

El estudio se proyecta, finalmente, sobre el análisis de un par de *cuestiones de inconstitucionalidad* que han llegado al Tribunal Constitucional desde el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en 2002 y 2003, suscitadas con motivo de no renovación de contratos de profesores de religión en centros públicos. Cuestiones admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional, pero sobre las que no había caído resolución en 2004 (año de publicación de esta obra). Se refieren una a aspectos cuestionados del Acuerdo con la Santa Sede en cuanto a situación jurídica del profesor de religión; y la otra a posible vulneración de principios constitucionales relacionados también con profesor de religión.

En la valoración final el autor sintetiza su estudio destacando los principales rasgos de la legislación vigente en la materia sobre el marco de referencia y naturaleza jurídica del contrato de los profesores de religión de la enseñanza pública. Añade, por último, algunas propuestas *de lege ferenda* sobre preferencia del sistema de libre acceso frente al sistema de integración orgánica y sobre la naturaleza jurídica del contrato, tratando de salvar los derechos de la persona docente así como los principios y derechos constitucionales de aconfesionalidad del Estado y de igualdad ante la ley.

El estudio del profesor Ferreiro, que concluye con breve pero seleccionada bibliografía sobre el tema, va precedido de una sustanciosa presentación del profesor de la universidad complutense J. A. Souto Paz. Destaca el prologuista, entre otras cosas, la coherencia entre principios doctrinales de la Iglesia y principios constitucionales del Estado y la andadura de los Acuerdos entre Iglesia y Estado de 1976-1979, no exenta de aspectos perfeccionables, como sucede en el tema de la enseñanza religiosa y designación del profesorado en centros públicos, a lo que trata de responder el autor de la monografía.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

**VV.AA., *The Portrayal of Religion in Europe: the Media and the Arts. Proceedings of the Conference Cardiff 21-24 November 2002* (edited by N. Doe), Peeters, Leuven-París-Duddley, Ma, 2004, 315 pp.**

El volumen que se comenta comprende las actas de la reunión anual del *European Consortium for Church and State Research*, esta vez celebrada en Cardiff (Gales) en el año 2002. El *European Consortium* es una institución internacional creada para la promoción de los estudios en torno a los problemas que plantean las relaciones Iglesia-Estado y la libertad religiosa en Europa. Sus

miembros son, en su mayor parte, profesores de Universidades de la Unión Europea. No está ligada a ninguna confesión religiosa – como otras organizaciones internacionales que asimismo desarrollan un amplio activismo en torno al mismo objeto –, lo cual dota al *Consortium* de una mayor independencia y autonomía, sólo sujeta al rigor científico de los estudios que realiza. Una de las acciones centrales del *Consortium*, y que ha mantenido ininterrumpida desde 1989, es la organización de un encuentro de estudio anual al que invita a especialistas de todos los Estados de la Unión Europea, donde se discuten y analizan temas relacionados con el fenómeno religioso y su tratamiento por parte de los diferentes Estados. Además, el *European Consortium* publica una Revista, el *European Journal for Church and State Research*, así como diversos manuales y monografías en materia de relaciones entre las confesiones religiosas y los Estados en el marco internacional.

El tema escogido esta vez y discutido en el encuentro celebrado en Cardiff organizado por Norman Doe, profesor de Derecho de la Universidad de Cardiff, los medios de comunicación y las artes en el Derecho eclesiástico, es uno de los aspectos menos tratados entre la doctrina eclesiasticista. El libro recoge, además de un Prefacio y un artículo conclusivo del organizador, Doe, titulado “*Religión and Media Law in Europe: a Comparative Studing*”, los trabajos presentados por especialistas de catorce Estados de la Unión Europea en torno a la situación de la cuestión planteada en sus ordenamientos nacionales. Los autores y títulos de sus respectivos escritos son los que a continuación se enumeran: W. Wieshaider, *Communicating Religion in Austria: the Media and the Arts*; R. Torfs, *Religión et Médias en Belgique*; M. Kotiranta, *The Legal Position of Religion and the Media in Finland*; F. Jankowiak, *Religión et Médias en France*; M. Germann, *The Portrayal of Religion in Germany; the Media and the Arts*; P. Ladas, *Religión et Médias dans l’ordre juridique hellénique*; J. O’Dowd, *Religión in Arts and Media: Ireland*; A. Guazzarotti, *La religión et les Médias en Italie*; M. Schiltz, *Religión et Médias en Luxembourg*; H. Van Bockxmeer, *The Portrayal of Religion in the Netherlands: the Media and the Arts*; J. E. M. Machado, *Media and Religion in Portugal*; J. Rossell, *Religious Denominations and the Media in Spain*; L. Friedner, *The Portrayal of Religion in Sweden: the Media and the Arts*; J. Young, *Regulation of the Representation of Religion in the Media in the United Kingdom*.

No espere el lector encontrar en estas líneas un resumen detallado del contenido de cada artículo, finalidad, entiendo, ajena al objeto de una recensión bibliográfica y que convertiría el texto de la misma en exceso largo y prolijo, dada la cantidad de matices y singularidades en la exposición de los ordenamientos nacionales en la materia. Además, reiteraría lo escrito en la excelente síntesis conclusiva de Doe que lleva por título “*Religión and Media*

*Law in Europe: a Comparative Study*". Sí quiero subrayar algunos aspectos que me han parecido de especial interés en la información que dan los autores del tratamiento que los respectivos Derechos de los Estados otorgan al tema de medios de comunicación y confesiones religiosas. Y que creo servirán al lector de esta recensión a apreciar la utilidad de estudios comparativos como el presente en el proceso hacia la unificación del Derecho en Europa.

El peligro de los volúmenes que compendian artículos de autores varios, y con mayor razón si pertenecen a distintas nacionalidades – y, por ello, con sensibilidades diversas en la concepción del Derecho –, es que las diferentes visiones y estructuras con las que construyen su aportación conviertan, al final, la obra en una Torre de Babel que marea al lector que, con buena intención, se acerque a ella. Este peligro se ha corregido, en parte, en el libro *"The Portrayal of Religion in Europe: the Media and the Arts"*, dado que los autores parten de una estructura fija, compuesta por una serie de cuestiones en torno al tema que han de desarrollar. Claro está que la completa uniformidad, que creo imposible en los trabajos colectivos, no se logra tampoco en el presente volumen, puesto que los enfoques de los autores de los capítulos varían, lógicamente, dependiendo de la importancia que los temas tratados tengan en los respectivos ordenamientos nacionales. En todo caso, esa estructura previa, a modo de plantilla, ayuda al lector a realizar el trabajo de comparar las distintas regulaciones jurídicas, y a no perderse en cuestiones varias y accesorias a las que la idiosincrasia de los autores pueda llevar. En el libro comentado el orden de las cuestiones generalmente tratadas es el siguiente: principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico en la materia, prensa escrita, radio y televisión, y el tratamiento de los sentimientos religiosos en las obras de arte. Aunque en esta última materia prácticamente la mitad de los artículos no realizan alusión al tema – desconocemos si por no existir datos relevantes en sus ordenamientos o considerarlas los autores de escaso interés –.

Común denominador en los Estados de la Unión Europea es la proclamación de la libertad de prensa en sus constituciones y la tutela de esta libertad en los ordenamientos internos. También elemento común en los países europeos es el establecimiento de límites de naturaleza religiosa cuyo fin es proteger los derechos y sentimientos religiosos de los individuos, así como de otros valores democráticos y de convivencia: los medios de comunicación social habrán de respetar los sentimientos religiosos, no incitar al odio o a la violencia religiosa y salvaguardar los datos personales en cuanto a creencias o convicciones. Los valores señalados suelen estar protegidos a través del medio represor más contundente del Estado de Derecho, el Derecho penal.

Hay que subrayar que ciertos Estados aplican estos límites, en especial respecto a la prensa y a las producciones cinematográficas, a través de una

censura previa a la difusión de las mismas. Es el caso de Italia, Reino Unido e Irlanda, donde existen comités *ad hoc* cuya función es comprobar que el contenido de la publicación o película no atenta contra la moral o el orden público, y conceder, en caso afirmativo, licencia de emisión, sin la cual queda prohibida la difusión. En los dos últimos países mencionados, Reino Unido e Irlanda, la existencia de leyes penales contra la blasfemia restringida a las creencias, imágenes y dogmas cristianos tiñe esa censura previa de un matiz confesional: protege especialmente que no se atente contra los sentimientos cristianos – en Irlanda específicamente católicos – y, para ello, están representados en los comités públicos de censura miembros de la Iglesia católica, evangélica o anglicana. Pero el mantenimiento de censuras previas a las producciones artísticas es la excepción. El resto de los Estados, a mi modo de ver consecuentemente con el respeto a los derechos de expresión e información, prohíben las censuras previas administrativas de las obras artísticas o de las publicaciones, y encomiendan a los tribunales de justicia la represión *a posteriori* de las mismas si violaran alguno de los límites señalados.

La libertad y autonomía de los medios de comunicación social, en cuanto contribuyen a la información plural y veraz en un Estado democrático, se refuerzan en la mayor parte de los Estados a través del autocontrol de los propios medios. En Europa están generalizados los comités deontológico, encargados de aplicar unos códigos internos asumidos por el colectivo de periodistas y las empresas periodísticas. A ellos pueden dirigirse quejas y los órganos de autocontrol recomiendan cómo solucionar los problemas. España, donde los conflictos que suscitan y han suscitado los medios de comunicación son de sobra conocidos, representa hoy una excepción en el panorama europeo.

Es asimismo una tendencia generalizada en Europa el declive de la propiedad de prensa diaria escrita por parte de las confesiones religiosas. Apenas subsisten unas cuantas revistas de periodicidad semanal o mensual controladas por la autoridad religiosa, que se someten a los mismos límites que el resto de las publicaciones y, en algunos casos, también a normas especiales. Por ejemplo en Alemania la prensa religiosa no puede apoyar expresamente a un partido político. Incluso en algún país el recelo frente a las publicaciones religiosas llega más allá; en Holanda se prohíbe la subvención, a través de fondos públicos, de la prensa vinculada a las confesiones religiosas, con el fin de no favorecer una información que, se estima, está mediatizada ideológicamente. Es verdad que el mismo peligro corre la prensa ligada a partidos políticos u otras asociaciones ideológicas, si bien en estos casos sí se permiten las ayudas públicas.

La difusión por radio y televisión ofrece una mayor variedad de temas en las implicaciones que en estos medios pueda tener el fenómeno religioso. Los grupos religiosos, como otras organizaciones sociales representativas, suelen

participar en las emisoras de titularidad pública como manifestación del pluralismo social. Países como Italia, Holanda, Francia, Austria, Irlanda o España regulan el derecho de acceso de los grupos en la radio y televisión pública, del cual disfrutaban las confesiones religiosas con mayor implantación a través de la emisión de programas para difundir sus creencias o la retransmisión de actos de culto. Sólo en un país, Grecia, el carácter confesional del Estado se manifiesta en que la Iglesia nacional, la Iglesia ortodoxa, se beneficia de espacios en los medios públicos de radio y televisión. En el supuesto de Alemania el pluralismo en los medios de comunicación de titularidad pública va más allá de la reserva de espacios a los organismos con mayor implantación social, regulando, además, la representación de los mismos, y entre ellos de las confesiones religiosas que hayan alcanzado el *status* de corporaciones de Derecho público, en los comités que supervisan la dirección y programación de la radio-televisión pública.

Las radio-televisiones públicas europeas suelen someterse a normas especiales en el régimen de anuncios emitidos cuando incide en éste consideraciones de salvaguarda de las creencias religiosas. Es norma común la prohibición de interrumpir la emisión de actos de culto con anuncios, por obvios motivos del carácter sacro de aquellos. Y en países como Austria, Irlanda, Holanda y España se prohíben los anuncios de contenido religioso; no así en el Reino Unido, donde sólo alcanza la prohibición a las que inciten al odio religioso. No se entiende por qué se ceden gratis espacios para la divulgación de las ideas religiosas, pero se niega, a la vez, el pago de anuncios con la misma finalidad.

A diferencia de la prensa, la radio y televisión es generalmente considerada en Europa un servicio público, sometida a licencia administrativa en el caso de que quieran operar en este medio de comunicación personas jurídicas privadas. De ahí que la regulación normativa sea extensa y minuciosa, al contrario de lo que ocurre en la prensa escrita. Los interesados deben participar en un concurso en el que han de cumplir determinados requisitos técnicos y económicos, y, así, obtener autorización para emitir. En el supuesto del Reino Unido la licencia se condiciona a que las emisoras privadas programen, como manifestación del pluralismo religioso, un cierto número de horas de programas con ese contenido. En el resto de países, fuera de los límites generales de veracidad y no instigar el odio racial o religioso, o la violencia, no existen condicionamientos especiales de naturaleza religiosa.

Las confesiones, como cualquier otra persona jurídica, pueden optar a la titularidad de radios privadas, y son frecuentes los supuestos en que las principales iglesias, especialmente la Iglesia católica y las Iglesias evangélicas, son propietarias de emisoras de radio. Así ocurre en países como Austria, Bélgica,

Finlandia, Francia, Holanda, Alemania, Italia, Portugal o España. En el caso de licencias de televisión, son escasos los ejemplos de Estados donde las confesiones son titulares de las mismas, tal vez por los altos costes de producción y mantenimiento de los sistemas. Incluso en algún país, como el Reino Unido, se prohíbe a estas optar por dichas licencias. Tal prohibición, que creo no justificada, se encuentra atenuada por los espacios de que disfrutaban en la televisión pública y privada.

Por último, los trabajos contenidos en el volumen hacen referencia a dos cuestiones diversas: el tratamiento de la religión en *internet* y en las manifestaciones artísticas. En la primera cuestión, *internet*, se confirman las lagunas que existen en los países de la Unión Europea en la regulación de los límites a la información emitida por este medio de importancia creciente. Respecto al arte y la religión, materia a la que sólo se refieren algunos artículos, se subraya la libertad artística consagrada en constituciones y leyes fundamentales, y limitada, en lo que a nuestro tema se refiere, en la posible ofensa de los sentimientos religiosos. Normalmente los Estados optan por un control judicial y posterior a la divulgación pública de la obra de arte; pero algunos países regulan en sus ordenamientos, como ya se puso de relieve, un sistema de censura previa, singularmente en las producciones cinematográficas y de publicación de libros. Sistema que, me parece, es proclive a abusos y menos favorable a la salvaguarda del derecho de libertad de expresión artística.

En la relación conclusiva el profesor de la Universidad de Cardiff y organizador del encuentro de estudio, Norman Doe, apunta unos principios comunes a los Estados miembros de la Unión Europea en la materia objeto del congreso, la religión en los medios de comunicación y en las manifestaciones artísticas, sintetizadas en dieciséis puntos. Son de destacar la importancia de la prensa para la democracia, principio que ha de equilibrarse con el respeto de los sentimientos religiosos, la extensión de los sistemas de autorregulación de los medios de comunicación privados, la proyección del principio pluralista en los medios públicos que justifica la reserva de espacios a las confesiones y la participación de representantes de éstas en los órganos de control, la libertad de la que deben gozar las entidades religiosas en la titularidad, dirección y gestión de los propios medios, y las normas especiales que regulan los anuncios cuando estos tienen contenido religioso o pretenden ser emitidos durante la retransmisión de actos de culto. Datos que se apuntan, por encima de las singularidades de los ordenamientos nacionales y en coherencia con la protección de los derechos fundamentales de la Convención Europea de Derechos Humanos, en aras de la aproximación de la legislación en la materia de los Estados y dentro de la dinámica de la unificación de los Derechos ínsita al proceso de integración de la Unión Europea.

El lector, en síntesis, podrá encontrar en el libro *“The Portrayal of Religion in Europe: the Media and the Arts”* una completa exposición de la regulación en materia de medios de comunicación y religión en los Estados de la Unión Europea, obteniendo, además de una visión de conjunto, datos precisos con los que abordar futuros trabajos dentro de la disciplina del Derecho eclesiástico comparado. La cuidada edición de Peeters, que se apunta como la Editorial con mayor relevancia europea e internacional en temas de libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado, facilita la lectura de esta obra, imprescindible en la biblioteca de todo eclesiasticista y útil, además, para toda persona con interés en este sensible y actual tema de Derecho eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA

**GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ MARÍA; HOLLERBACH, ALEXANDER (eds), *The Teaching of Church-State Relations in European Universities. L'enseignement du droit ecclésiastique de l'Etat dans les universités européennes*, Peeters, Leuven 2005, 195 pp.**

Recoge el presente volumen las ponencias del décimoquinto coloquio ordinario anual del “European Consortium for Church and State Research”, que tuvo lugar en Oviedo durante los días 28 y 29 de noviembre de 2003 y que dedicó sus sesiones al estudio del estado actual de la docencia y la investigación del Derecho Eclesiástico en las Universidades y en otras instituciones docentes e investigadoras europeas. Los relatores, por ello, han redactado sus ponencias con el objetivo de informar y describir la situación de los distintos países; se ha partido, pues, de una estructura similar en todas las relaciones, a excepción de la primera que, a modo de introducción, ofrece una síntesis evolutiva del origen y evolución de los estudios universitarios de Derecho eclesiástico y de las materias conexas con él.

Introduce el volumen la ponencia de Brigitte Basdevant Gaudemet “Histoire du droit ecclésiastique en Europe, une discipline universitaire”. Se trata de una valiosa y muy elaborada síntesis (con una reseña bibliográfica a pie de página muy completa) que muestra las tendencias doctrinales que pueden apreciarse en la evolución del Derecho eclesiástico como ciencia y como disciplina jurídica a partir del siglo XV. Distingue con claridad dos períodos. El primero, comprendido entre los siglos XV al XVIII (pp. 2-12), está dominado por la confusión terminológica derecho canónico-derecho eclesiástico, con una presencia importante de las corrientes doctrinales galicanistas y regalistas. El